



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *28 de junio de 2012,*

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 297/332 Petrobras Argentina S.A. -en adelante Petrobras-, promueve acción de amparo contra la Provincia del Neuquén a fin de que "se prive de todo efecto jurídico" al decreto 563/12, de fecha 30 de marzo de 2012, que declaró "la caducidad de la concesión de explotación del área 'Veta Escondida'... de conformidad con el artículo 80, inciso c de la Ley Nacional 17.319", en virtud de que -según aduce- dicha norma viola diversas disposiciones de la Constitución Nacional (entre ellas los artículos 14, 17 y 18 y también de la citada ley de hidrocarburos 17.319).

Además solicita que, en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se dicte una medida cautelar de no innovar, en virtud de la cual se permita a Petrobras permanecer en el área Veta Escondida, y continuar ejerciendo en ella todos los derechos que posee, mientras se sustancia el presente proceso.

Señala que desde hace veinte años es titular de la concesión de explotación de hidrocarburos del área CNQ-37 denominada "Veta Escondida", que le fue otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por medio del decreto 1285/92, y que dicha concesión se rige, en lo sustancial, por el citado decreto, las leyes nacionales 17.319 y 26.197, el Acta Acuerdo celebrada el 10 de diciembre de 2008 entre Petrobras y la Comisión Técnica de Renovación de la Provincia del Neuquén, y los decretos provincia-

les 822/08 y 2240/08. Añade que en la actualidad el referido "Acuerdo" constituye el instrumento que regula en forma concreta y específica los compromisos asumidos por la concesionaria en materia de inversiones destinadas de manera conjunta a las áreas "Veta Escondida" y "Rincón de Aranda".

En ese sentido, indica que a través de dicho convenio Petrobras y la Provincia del Neuquén convinieron extender el plazo original de las concesiones de explotación de los yacimientos que se encuentran en el territorio administrado por la provincia (uno de ellos denominado "Veta Escondida") por el término de diez años y según lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 17.319. De acuerdo con el relato de la demanda, la empresa también se comprometió a ejecutar un plan de trabajos en base al cual se detallaron los conceptos de inversiones y erogaciones proyectados hasta el final de las concesiones. Sobre ese particular, expone que la autoridad de aplicación puso énfasis en las inversiones en exploración por sobre las de explotación de los yacimientos, al asignar mayor cantidad de recursos al área remanente en cuyo ámbito no se desarrolla producción, por no existir reservas confirmadas. De allí que, según sostiene, la importancia de explorar en esas áreas remanentes la posible presencia de hidrocarburos, incluso hasta el último año de la concesión. Agrega que el seguimiento de dichos trabajos, erogaciones e inversiones debía ser inspeccionado y certificado por la Autoridad de Aplicación.

Pone de resalto el hecho de que si la provincia renegotió la concesión fue porque la empresa había dado "buen cumplimiento" a todas las obligaciones que estaban a su cargo in-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cluyendo, entre otras, la realización de las inversiones comprometidas, de modo que -según su postura- si la demandada intentara ahora imputar incumplimientos anteriores a diciembre de 2008 incurriría en una contradicción con sus propios actos.

Con relación al compromiso de inversión posterior al acuerdo, señala que para el trienio 2008-2011 Petrobras tenía la obligación de llevar a cabo inversiones en las áreas "Veta Escondida" y "Rincón de Aranda" por valor de u\$s 6.490.000 de los cuales el 89,2% correspondía a exploración, y que en ese marco informó a la autoridad de aplicación las inversiones y erogaciones realizadas, como así también los pronósticos de producción y reservas. Con relación a ese punto, destaca que a través de la nota VE/RA-09-118 informó que los trabajos realizados en las áreas "Veta Escondida" y "Rincón de Aranda" superaban en un 54% las inversiones comprometidas, ya que ascendían a u\$s 9.991.752,53, información que fue corroborada por la Subsecretaría de Hidrocarburos y Energía de Neuquén mediante nota S.H.E. y M. n° 271/2010 de fecha 15 de diciembre de 2010 y D.P.E.H. n° 23/2011.

Por lo tanto, recalca que de acuerdo a documentación emanada del Estado provincial, este último reconoció y certificó expresamente que las inversiones efectuadas por Petrobras en las áreas "Veta Escondida" y "Rincón de Aranda" no sólo alcanzaron el importe comprometido en el Acta Acuerdo, sino que lo superaron.


Dice que no obstante ello, el 12 de marzo de 2012 la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos provincial le cursó la

nota S.M. e H. n° 055/2012, en la cual se le imputó en forma vaga e imprecisa que las concesiones de las áreas "Veta Escondida" y "Rincón de Aranda" permanecían sin producción, con inversiones insuficientes, y la intimó a que en el plazo de siete días presente un plan de acción futuro que subsane el "severo incumplimiento antes apuntado", bajo apercibimiento de propiciar la caducidad de las concesiones.

Afirma que forzada por tal requerimiento, y sin consentir la imputación efectuada, el 21 de marzo de 2012 presentó la nota VE/RA-A-12-00027 en la que formuló un nuevo plan de desarrollo para esas áreas.

Expone que como única respuesta, sin darle ninguna oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ni haber tomado el mínimo tiempo para analizar el nuevo plan de inversiones, ni efectuado consulta o pedido de aclaración alguno, en apenas 9 días corridos (7 días hábiles) se dictó el decreto 563/12 "disponiendo, lisa y llanamente, la caducidad de la concesión del Área 'Veta Escondida'" fundado en el incumplimiento de las inversiones comprometidas, a pesar de que -reitera- tres años atrás (diciembre de 2008) le había sido otorgada una prórroga de la concesión que implicó reconocer su "buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión" (artículo 35, ley 17.319), y que las inversiones efectuadas con posterioridad fueron certificadas por la misma provincia y superaron holgadamente los montos establecidos en el Acta Acuerdo.

Añade que tampoco se puede responsabilizar a Petrobras por el hecho de que las inversiones realizadas no hayan



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

arrojado los niveles de producción esperados por el Gobierno provincial.

En definitiva, sostiene que el decreto 563/2012 es arbitrario en tanto se limita a afirmar dogmáticamente que Petrobras ha incurrido en incumplimientos, sin indicar concretamente cuáles son, de modo que concluye en que la demandada ha ejercido en forma abusiva e ilegítima la facultad que le otorga el artículo 80, inciso c de la citada ley 17.319, y que por consiguiente la decisión impugnada viola los principios de legalidad, razonabilidad, supremacía de la Constitución, de los actos propios, de la buena fe, del debido proceso y de propiedad, y desarrolla en particular los argumentos en virtud de los cuales se configuraría esa transgresión.


2º) Que a fs. 336 el señor Procurador General de la Nación dictamina que la cuestión es sustancialmente análoga a la que se plantea en la causa Y.13.XLVIII "Y.P.F. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar", y que el proceso resulta ajeno a la instancia originaria de la Corte.

Según el dictamen la actora efectúa el planteamiento de una cuestión de orden local —que en el sub lite consiste en la inconstitucionalidad del decreto provincial que dispuso la caducidad de la concesión de explotación del área "Veta Escondida"— conjuntamente con otra de carácter federal constituida por la alegada violación de diversas disposiciones de la Constitución Nacional (entre ellas los artículos 14, 17 y 18) y también de la citada ley de hidrocarburos 17.319.

3°) Que este juicio es de la competencia originaria de esta Corte prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, dado que de acuerdo a los términos de la demanda, a los que se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 330:542, entre muchos otros), la actora dirige su pretensión contra una provincia y la materia del juicio tiene predominante contenido federal.

4°) Que, en efecto, el cuestionamiento efectuado exigirá precisar el sentido y los alcances del régimen establecido por la ley 17.319 para la caducidad de las concesiones de explotación de hidrocarburos -en cuya virtud se dictó el decreto 563/12-, en particular de las normas relativas a la intimación previa a dicha declaración, al cumplimiento del debido proceso legal y a la fundamentación necesaria de la respectiva resolución administrativa, recaudos que se encuentran expresamente contemplados por los artículos 80, 83 y concordantes de la ley de hidrocarburos citada, y cuya lesión constituye el eje del planteo contenido en la demanda.

5°) Que con relación a la pretensión cautelar el Tribunal ha decidido reiteradamente que la finalidad de este tipo de actuaciones consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

relación jurídica. De lo contrario, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir, de no emitir una opinión o decisión anticipada a favor de cualquiera de las partes sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (Fallos: 329:2949; 330:3126, entre muchos otros).

6°) Que asimismo, ha dicho en "Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación" -Fallos: 306:2060- que "como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

7°) Que frente a ello, y en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, el Tribunal considera que de los antecedentes agregados a la causa surgen acreditados los requisitos exigidos por los artículos 230, incisos 1° y 2°, y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, para acceder a la decisión precautoria solicitada (arg. Fallos: 325:2367; 330:4134).

8°) Que en ese sentido es preciso señalar que los argumentos expuestos por la actora, evidencian la necesidad de acceder a la pretensión cautelar con el fin de resguardar los derechos invocados, hasta tanto exista la posibilidad de dirimir

la cuestión debatida y esclarecer los derechos que cada una de las partes contendientes aduzca, máxime si se considera el plazo perentorio de noventa días corridos establecidos en el artículo 2° del decreto 563/12 para hacer efectiva la caducidad de la concesión de explotación del área "Veta Escondida".

9°) Que en ese orden de ideas, el Tribunal ha destacado que es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque las medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de situaciones que podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos: 320:1633; artículo 230, inciso 2°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

A tal fin, es dable valorar de forma equilibrada los hechos del caso, así como las normas y principios jurídicos en juego, y resolver las tensiones entre ellos mediante una ponderación adecuada que logre obtener una realización lo más completa posible de las reglas y principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico (causa T.117.XLVI "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", Fallos: 333:1023).

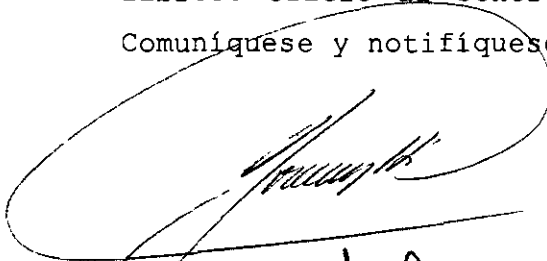
En tales condiciones, la medida precautoria solicitada aparece como un arbitrio adecuado para el resguardo del derecho de la actora, como así también un remedio proporcionado a la naturaleza y relevancia de la hipotética ilegitimidad que se de-



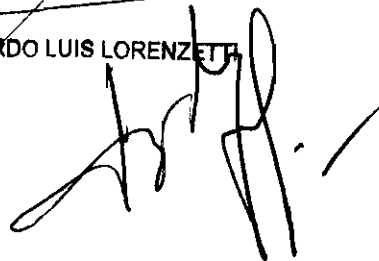
## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

nuncia, máxime —se reitera— si se tiene en cuenta el exiguo plazo fijado para hacer efectiva la caducidad declarada a través de la norma local impugnada.

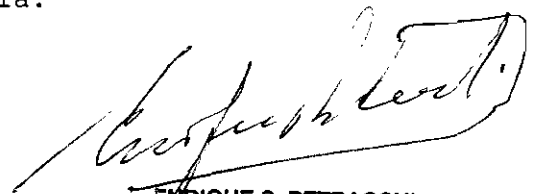
Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte. II. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la demandada que deberá abstenerse de ejecutar el decreto 563/12. A fin de notificar la medida dispuesta al señor gobernador, librese oficio. III. Requerir a la Provincia del Neuquén el informe circunstanciado que prevé el artículo 8° de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de treinta días (arg. artículo 9°, ley 25.344). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado, librese oficio al señor juez federal de la ciudad de Neuquén. Comuníquese y notifíquese por cédula.



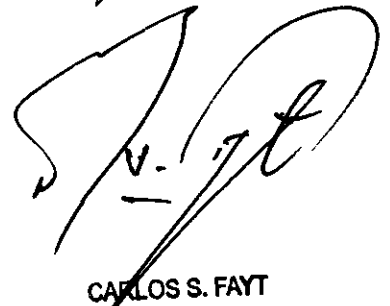
RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT

Parte actora: (única presentada) **Petrobras Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Claudio Norberto Vázquez**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Alberto Bianchi y Héctor M. Pozo Gowland**.

Parte demandada: **Provincia del Neuquén**.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/mayo/Petrobras\\_Arg\\_SA\\_P\\_287\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/mayo/Petrobras_Arg_SA_P_287_L_XLVIII.pdf)

[http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/mayo/YPF\\_SA\\_Y\\_13\\_L\\_XLVIII.pdf](http://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2012/GWarcalde/mayo/YPF_SA_Y_13_L_XLVIII.pdf)